



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001951-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3814-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SAMUEL MAURICIO ROQUE
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor SAMUEL MAURICIO ROQUE contra la Resolución Directoral Regional Nº 3266, del 6 de junio de 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; al haber prescrito la acción disciplinaria para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Oficio Múltiple Nº 0002-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED, del 23 de marzo de 2017¹, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en adelante PRONIED, remitió a la Dirección Regional de Educación del Callao, en adelante la Entidad, la lista de responsables omisos a la presentación de las declaraciones de gastos del mantenimiento de locales escolares correspondientes a los años 2008 al 2011, entre los cuales se encontraba el señor SAMUEL MAURICIO ROQUE, Ex Director de la Institución Educativa Nº 5078 “Inca Garcilaso De la Vega”, en adelante el impugnante.
2. Con Informe Preliminar Nº 042-2018-DREC-CPPADD, del 30 de abril de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por presuntamente haber incurrido en responsabilidad administrativa.

¹ Recibido por la Dirección Regional de Educación del Callao el 28 de marzo de 2017.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 2485, del 8 de mayo de 2018², la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo al impugnante, entre otros, por no haber realizado la devolución de la suma de S/.10,799.19, entregada a su persona para ser utilizada en el mantenimiento de la Institución Educativa N° 5078 “Inca Garcilaso De la Vega” durante el año 2010, con lo que habría transgredido el numeral 5) del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública³ y el literal a) del artículo 14º de la de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado⁴.

Asimismo, se le remitió al impugnante el Pliego de Cargo N° 037-2018-CPPADD-DREC.

4. El 15 de mayo de 2018, el impugnante presentó sus descargos, manifestando que no realizó la devolución de la suma de S/.10,799.19 debido a que se efectuaron trabajos de mantenimiento preventivo en la Institución Educativa N° 5078 “Inca Garcilaso De la Vega”.
5. Tomando en consideración el Informe Final N° 025-2018-DREC-CPPADD, mediante Resolución Directoral Regional N° 3266, del 6 de junio de 2018⁵, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por no haber realizado la devolución de la suma de S/.10,799.19, entregada a su persona para ser utilizada en el mantenimiento de la Institución Educativa N° 5078 “Inca Garcilaso De la Vega” durante el año 2010, con lo que transgredió el numeral 5) del artículo 7º de la Ley N° 27815 y el literal a) del artículo 14º de la de la Ley N° 24029.

² Notificada al impugnante el 10 de mayo de 2018.

³ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7º.- Deberes de la función pública

(...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

(...)”.

⁴ **Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 14º.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven

(...)”.

⁵ Notificado al impugnante el 10 de julio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 26 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 3266, manifestando los siguientes argumentos:
 - i) La acción administrativa disciplinaria ha prescrito, toda vez que la presunta falta fue cometida en el año 2010.
 - ii) Se ha vulnerado el principio de legalidad e irretroactividad.
 - iii) Cumplió con presentar la declaración de gastos, aunque no de manera oportuna.
7. Con Oficio N° 3606-CPPADD-DREC-2018, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
8. Mediante Oficios N° 013372 y 013373-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por

6° Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹².

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹¹El 1 de julio de 2016.

¹²**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encontraba bajo el régimen establecido en la Ley N° 24029 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de los hechos, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad; los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

De la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad

15. En el presente caso se advierte que uno de los argumentos principales del recurso de apelación es que la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito, toda vez que la presunta falta fue cometida en el año 2010. Por lo tanto, este Tribunal procederá analizar si la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito o si por el contrario se encontraba plenamente legitimada para sancionar al impugnante.

16. Pero, previamente es necesario determinar qué plazo de prescripción resulta aplicable al caso en concreto, y en vista que los hechos ocurrieron bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 24029, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, y el procedimiento fue iniciado luego de la vigencia de dicha ley; corresponde la aplicación de las normas sustantivas de la Ley N° 24029 y las normas procedimentales de la Ley N° 29944.

17. Así, en lo que se refiere a norma sustantiva y adjetiva o procesal, existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia en que la primera se refiere al conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones; y la segunda, a aquellas normas que permiten el ejercicio de los derechos sustantivos previamente reconocidos a un titular.

18. Respecto a la institución jurídica de la prescripción, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica¹³. Para RUBIO CORREA, es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales¹⁴.

19. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones¹⁵. Precisa, además, que desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo¹⁶.
20. En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo¹⁷. Para MORÓN URBINA, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal¹⁸.

¹³VIDAL RAMÍREZ Fernando. *En torno a la Prescripción Extintiva*. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, Nº 5 (2009), p. 229.

¹⁴RUBIO CORREA, Marcial. *Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

¹⁵Sentencia recaída en el Expediente Nº 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

¹⁶Sentencia recaída en el Expediente Nº 1805-2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7.

¹⁷ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista de Derecho Administrativo, Nº 9, año 5, Circulo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208.

¹⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011, p. 738.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

21. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*¹⁹.
22. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrativos sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad en contra de los administrados.
23. Ahora, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prescripción, ZEGARRA VALDIVIA afirma lo siguiente: *“(…) su naturaleza jurídica es una cuestión que no ha sido ajena a la formulación de posiciones doctrinarias encontradas: por un lado están aquellos que entienden que su naturaleza es procesal (en cuanto un simple obstáculo para su persecución); mientras que otros se inclinan por su carácter sustantivo (en cuanto causa de extinción jurídico material del ilícito).*
- En la actualidad, sin embargo, es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción”*²⁰.
24. Igualmente, MORÓN URBINA refiere que: *“conforme a su propia naturaleza, ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia. Por ello, es que la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin*

¹⁹Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

²⁰ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Op. cit., p. 207.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos”²¹.

25. En el ámbito del Derecho Penal, sobre el cual tiene su base la potestad sancionadora administrativa general, y naturalmente, la potestad sancionadora disciplinaria, es reconocida la naturaleza sustantiva de la prescripción. Así, por ejemplo, en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 del VI Pleno Jurisdiccional de las Sala Penales Permanente y Transitorias de la Corte Supremo de Justicia de la República, del 16 de noviembre de 2010, se fijó lo siguiente:

“5. La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (...).

6. La institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable.

7. El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja a éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frene a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes”.

26. De esta manera, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador disciplinario; por lo que en el ámbito sancionador disciplinario tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una norma sustantiva.

27. Entonces, en el presente caso correspondía aplicar la norma que al momento de los hechos regulaba el plazo de prescripción; es decir, la Ley N° 24029.

²¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit., p. 739.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

28. Estando a lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala estima pertinente determinar previamente si el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra se inició de manera oportuna.
29. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 135º del Reglamento de la Ley Nº 24029 -vigente al momento en que sucedieron los hechos en el presente caso- establecía que *“el proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”*.
30. Al respecto, es importante indicar que en el Informe Legal Nº 197-2011-SERVIR/GG-OAJ se señaló que: *“si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria; en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de entidad²², la oficina general de administración o la que haga sus veces²³ u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable (...)”*.
31. En el presente caso, se aprecia que mediante Oficio Múltiple Nº 0002-2017-MINEDU/VMGI/PRONIED, recibido el 28 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Educación del Callao, en su condición de Titular de la Entidad, tomó conocimiento de la falta imputada al impugnante, y es quien instauró procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante; por lo que resulta válido

²²De las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 2368-2004-AA (Fundamento 2) y Nº 4449-2004-AA (Fundamento 4), se advierte que el Tribunal Constitucional, para la resolución de las demandas de amparo correspondientes a dichos expedientes, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173' del Decreto Supremo N° 005-90-PCM desde la fecha en que el titular de la entidad (el Titular del INABIF y le Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro) tomó conocimiento de la comisión de las faltas disciplinarias.

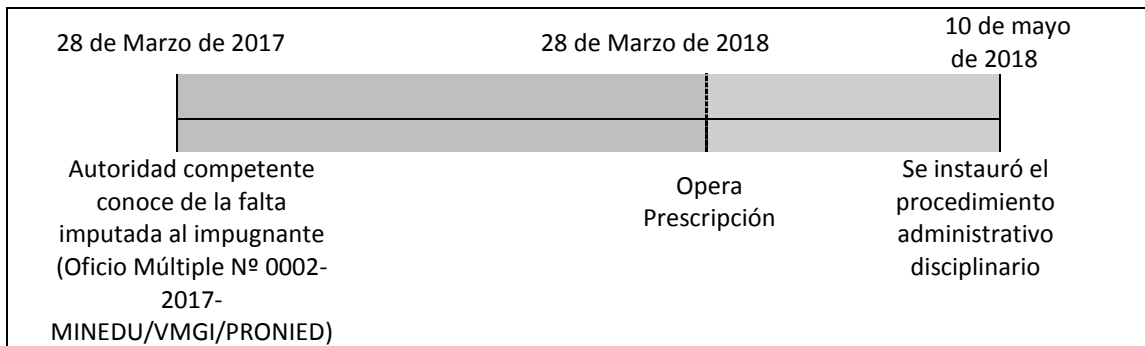
²³De la Resolución Nº 550-2010-SERVIR/TSC-Primera-Sala (Fundamento 19), se advierte que el Tribunal del servicio civil, para la resolución del recurso de apelación, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM desde el momento en que se informó a la Oficina Administrativa de Personal de la Universidad Nacional Agraria La Molina conducta del impugnante que configurarían falta disciplinaria sancionable.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

concluir que dicha autoridad es aquella la cual se hace referencia en el artículo 135º del Reglamento de la Ley N° 24029.

- 32. En ese sentido, desde el 28 de marzo de 2017, fecha en que la Entidad tomó conocimiento de los hechos imputados al impugnante, hasta el 10 de mayo de 2018, fecha en la cual se inició el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante; ha transcurrido el plazo de un (1) año previsto en el artículo 135º del Reglamento de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado.
- 33. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



[Handwritten signatures]

- 34. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*²⁴, esta Sala considera que en el presente caso la Entidad carecía de legitimidad para instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante, por lo que debe revocarse la sanción que le fue impuesta; no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por éste.
- 35. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

²⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor SAMUEL MAURICIO ROQUE contra la Resolución Directoral Regional N° 3266, del 6 de junio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO; al haber prescrito la acción disciplinaria para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor SAMUEL MAURICIO ROQUE y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L9/P9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370